León, Guanajuato, a 22 veintidós de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0813/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y -----------------------------------------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado:

*“El acta de infracción con número de folio 402786 la cual bajo protesta de decir verdad me fue notificada el día 28 de marzo de 2019…”*

Como autoridad demandada a la Dirección General de Movilidad e inspector adscrito a dicha dirección, ambos de este municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Mediante auto de fecha 10 diez de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se requiere a la actora para que dentro del término de 05 cinco días hábiles aclare y complete su demanda. -----------------------------------------------

Se le apercibe que para el caso de no dar cumplimiento se le tendrá por demandando bajo las condiciones y términos con los que se ostenta en su libelo inicial de demanda de nulidad. ----------------------------------------------------------------

**TERERO.** Mediante proveído de fecha 30 treinta de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la ciudadana (…) quien también es conocida como (…), por haciendo manifestaciones, se admite a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada. ------------

 No se admite la demanda en contra del Director General de Movilidad, se le admite a la actora las pruebas documentales públicas que ofrece y anexa en original y copia simple al escrito inicial de demanda, mismas que se tiene por desahogadas desde ese momento, debido a su naturaleza. De igual forma, se admite la presuncional en su doble aspecto en lo que beneficie a la actora. –

En lo que hace a la suspensión solicitada, para el efecto de mejor proveer, se requiere a la demandada para que rinda un informe en el término de 03 tres días, señalando el documento o documentos que fueron retenidos como garantías de pago, apercibido que de no dar cumplimiento se le aplicarán los medios de apremio contenidos en el artículo 27 del Código de la materia. --

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por haciendo manifestaciones, por lo que se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal se abstenga iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta que dicte la resolución definitiva, o en caso de que ya se hubiera iniciado se abstenga de continuar con el mismo. De igual manera se concede para el efecto de que las autoridades de tránsito y movilidad no impongan multas por la falta de placa de circulación vehicular. -------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 27 veintisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma la demanda de nulidad, se le tiene por admitidas las documentales que adjunta a su escrito de contestación, las que en ese momento se tiene por desahogadas, además se le admite la ofertada por la actora; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por realizando las gestiones a fin de dar cumplimiento al acuerdo donde se concedió la suspensión. ---------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 01 uno de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por atendiendo al requerimiento formulado y acatando la medida acautelar concedida a la parte actora. ---------

**OCTAVO.** El 07 siete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:30 once horas, con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. ------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción número 402786 (cuatro cero dos siete ocho seis), fue emitida en fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, y la demanda se presentó el 02 dos de mayo del mismo año. ------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con el original del acta de infracción número 402786 (cuatro cero dos siete ocho seis), de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato; dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunado a la circunstancia de que el inspector demandado en su contestación a la demanda señala haber emitido el acto impugnado. ---------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda no señalo ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que éste Juzgado Administrativo Municipal procedió a analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, determinado que no se actualiza ningún supuesto. -------------------------------------------------------

Ahora bien, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar y precisar los puntos controvertidos en el presente proceso. -------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma por la autoridad demandada, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se deduce que a la ciudadana (…) tuvo conocimiento de que se levantó el acta de infracción número 402786 (cuatro, cero, dos, siete, ocho, seis), en fecha 28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por el inspector de la Dirección General de Movilidad de este Municipio, el cual a efecto de garantizar el cumplimiento de la sanción económica le retuvo la placa de circulación. -----------------------------------------------

En virtud de lo anterior, el actor acude a solicitar la nulidad del acto y el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que considera le fueron agraviados. ---------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número 402786 (cuatro cero dos siete ocho seis), de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, y en su caso, el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos al demandante. ------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como PRIMERO, resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

De manera general en el PRIMERO de sus agravios manifiesta:

*“… es muy escueta en cuanto a su contenido, al no contener la totalidad de los fundamentos y las motivaciones que llevaron a los demandados a realizar los actos que se combaten en la presente demanda (…) esta indebidamente fundada y motivada (…)*

*(…) no tiene preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que como se desprende del acta de infracción no existe una explicación clara y precisa que mencione como sucedieron los hechos o derivado a que se originó mi detención (…)*

1. *El apartado correspondiente a ARTICULOS INFRINGIDOS, la demandada se limita a establecer (…) Siendo esta manifestación de la parte demandada bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia, legalidad y claridad pues la demandada no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales que, en su caso, le facultan para emitir el acto que ahora impugno, negándome con dicho actuar, legalidad y seguridad jurídica (…)*

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta en el acta de infracción impugnada se precisa el fundamento legal que lo faculta para la vigilancia y cumplimiento del Reglamento de Transporte Municipal, que actuó conforme a derecho y respetando los elementos de validez. --------------------------

Luego entonces, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. --------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, de la boleta de infracción con folio número 402786 (cuatro cero dos siete ocho seis), de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se advierte que el inspector funda su actuar en el artículo 210 párrafo Segundo, del Reglamento de Transporte Municipal de León, el cual dispone:

Artículo 210.- …

Se prohíbe a los conductores de cualquier vehículo distinto al del servicio público de transporte de competencia municipal, circular por el carril exclusivo de transporte.

Así mismo, en dicha acta de infracción, se le sanciona además con base en el artículo 104, fracción XV, del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, que señala:

**Artículo 104.-** Se prohíbe a los conductores de vehículos de motor en general:

…

XV. Agredir, ofender, insultar o denigrar a los agentes de vialidad o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores, durante el levantamiento de un acta de infracción u

Respecto a la motivación del acto el inspector preciso:

*“POR CIRCULAR POR EL CARRIL EXCLUSIVO EN VEHICULO PARTICULAR O VICEVERSA DEL TRANSPORTE PÚBLICO”*

*ASL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE OBSERVÓ QUE EL VEHÍCULO DE (SIC) VENÍA CIRCULANDO POR EL CARRIL EXCLUSIVO.*

*AGREDIR, OFENDER, INSULTAR DENIGRAR A LOS AGENTES (DICIENDO BOLA DE RATEROS)”*

Luego entonces, del acta de mérito no se desprende una suficiente motivación del acto que le imputa a la parte actora, ya que en principio, el inspector demando, omite señalar en donde se encontraba ubicado al momento en que se percató de los hechos, en que tramo la actora circuló por el carril exclusivo, a que se refiere con carril exclusivo; de igual manera sanciona a la actora por el hecho de agredir, ofender, insultar o denigrar a los agentes, sin embargo, no señala si la actora le profirió insultos hacia su persona, o bien si se encontraba algún otro agente de vialidad o personal de apoyo vial, ya que lo manifestado en el acta de infracción es muy escueto, siendo necesario que en el acta de infracción impugnada realizara un narración de los hechos ocurridos el día 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa al actor, todas las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como las condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una motivación suficiente, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. -----------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número 402786 (cuatro cero dos siete ocho seis), de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato. ------------------------------------------

**SÉPTIMO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** En su escrito de demanda el actor argumenta como pretensión la nulidad de los actos impugnados, misma que se considera satisfecha de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Además de lo anterior menciona que se le reconozca su derecho amparado en las normas jurídicas citadas, y la condena a la autoridad para que gestione lo necesario y revierta el daño ocasionado a su esfera jurídica. ---

Derivado de lo anterior, quien resuelve considera que resulta procedente, al haberse declarado nula el acta de mérito, la devolución de la placa recogida en garantía, lo anterior, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; por lo que se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho documento. -----------------------------------------------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta **de infracción número** 402786 (cuatro cero dos siete ocho seis), de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ---------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del documento recogido en garantía por concepto del acta de infracción declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---